



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

N° 0957-2024-A/MPP

San Miguel de Piura, 30 de septiembre de 2024

### VISTOS

El Expediente de Registro N° 0028739, de fecha 18 de junio de 2024, sobre **RECONOCIMIENTO Y PAGO DE ASIGNACIÓN FAMILIAR**, equivalente al 10% de la remuneración mínimo vital, **MÁS REINTEGRO DE LO NO PERCIBIDO EN SU OPORTUNIDAD**, por el periodo comprendido del 01 de mayo de 2023 (FECHA DE REPOSICIÓN), a la actualidad, importe ascendente a S/.1,332.50 (UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS CON 50/100 SOLES), esto conforme a lo establecido en la Ley N° 25129 y al Decreto Supremo N° 035-90-TR, solicitado por el señor **JUAN MANUEL MORALES MONTALBAN**, en su calidad de trabajador Obrero Contratado a Plazo Indeterminado (Reposición Provisional), de la Municipalidad Provincial de Piura; Informe N° 1000-2024-ESC-OPTyBS-OGGRH/MPP, de fecha 17 de julio de 2024, emitido por la Oficina de Procesos Técnicos y Bienestar Social; Carta N° 461-2024-JEVM-OR-OGGRH/MPP, de fecha 02 de agosto de 2024, emitido por la Oficina de Remuneraciones; Informe N° 1108-2024-OGGRH/MPP, de fecha 09 de agosto de 2024, emitido por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; Informe N° 1185-2024-OGAJ/MPP, de fecha 13 de agosto de 2024, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; Informe N° 1261-2024-OGGRH/MPP, de fecha 10 de septiembre de 2024, emitido por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; Informe N° 1531-2024-SG/MPP, de fecha 16 de septiembre de 2024, emitido por la Secretaría General; Informe N° 686-2024-PPM/MPP, de fecha 23 de septiembre de 2024, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, establece "(...) *que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley;*

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, ha estipulado en su artículo II del Título Preliminar que: "*Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico*";

Que, de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 6° de la norma sub examine, señala, "*El Alcalde es el órgano ejecutivo del Gobierno Local y representante legal de la Municipalidad y como tal le corresponde implementar las medidas técnicas y administrativas orientadas a lograr el objeto, eficiente y oportuno de los fines institucionales y metas trazadas por la Administración Municipal*"; asimismo, el numeral 6 del Artículo 20° de la norma antes citada, señala que una de las atribuciones que tiene el Alcalde es la de "*Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas*". Que, asimismo, agrega el mismo Texto Legal en el Artículo 43°, señala que: "*las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo*";



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

Nº 0957-2024-A/MPP

San Miguel de Piura, 30 de septiembre de 2024

Que, de acuerdo al Artículo IV - Principios del Procedimiento Administrativo del Título Preliminar del Texto Único Ordenado "TUO" de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019- JUS, en relación a los principios generales del Derecho Administrativo, señala:

"(...) IV Principios del Procedimiento Administrativo

1.1 Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los les fueron conferidas;

1.2 Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

(...)

1.6. Principio de informalismo

Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público";

(...)

Artículo 117º.- Derecho de petición administrativa

117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2º inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia;

(...)

Artículo 122º.- Facultad de formular consultas

122.1 El derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal";



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

N° 0957-2024-A/MPP

San Miguel de Piura, 30 de septiembre de 2024

Que, conforme a lo establecido en la Ley N° 25129 – Ley que regula la Asignación Familiar de los trabajadores de la actividad privada, establece:

**“(…) Artículo 1°.- A partir de la vigencia de la presente Ley, los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, percibirán el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal por todo concepto de Asignación Familiar.**

**Artículo 2°.- Tienen derecho a percibir esta asignación los trabajadores que tengan a su cargo uno o más hijos menores de 18 años. En el caso de que el hijo al cumplir la mayoría de edad se encuentre efectuando estudios superiores o universitarios, este beneficio se extenderá hasta que termine dichos estudios, hasta un máximo de 6 años posteriores al cumplimiento de dicha mayoría de edad.**

**Asimismo, tienen derecho a percibir esta asignación los trabajadores que tengan uno o más hijos, mayores de 18 años, con discapacidad severa, debidamente certificada de conformidad con lo normado por la Autoridad Nacional de Salud, salvo que perciban la Pensión No Contributiva por Discapacidad Severa establecida por la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.**

**Artículo 3°.- En caso de que el trabajador perciba beneficio igual o superior por el concepto de Asignación Familiar, se optará por el que le otorgue mayor beneficio en efectivo”;**

Que, mediante Ley N° 31600 - Ley que modifica la Ley N° 25129, ley que dispone que los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, percibirán el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal por todo concepto de asignación familiar, establece:

**“(…) ARTÍCULO ÚNICO. Modificación del artículo 2° de la Ley 25129, Ley que dispone que los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, percibirán el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal por todo concepto de asignación familiar**

**- Se modifica el artículo 2° de la Ley 25129, Ley que dispone que los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, percibirán el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal por todo concepto de asignación familiar, incorporándose un párrafo, quedando el artículo con el texto siguiente:**

**“Artículo 2°.- Tienen derecho a percibir esta asignación los trabajadores que tengan a su cargo uno o más hijos menores de 18 años. En el caso de que el hijo al cumplir la mayoría de edad se encuentre efectuando estudios superiores o universitarios, este beneficio se extenderá hasta que termine dichos estudios, hasta un máximo de 6 años posteriores al cumplimiento de dicha mayoría de edad. Asimismo, tienen derecho a percibir esta asignación los trabajadores que tengan uno o más hijos, mayores de 18 años, con discapacidad severa, debidamente certificada de conformidad con lo normado por la Autoridad Nacional de Salud, salvo que perciban la Pensión No Contributiva por Discapacidad Severa establecida por la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad”;**



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

N° 0957-2024-A/MPP

San Miguel de Piura, 30 de septiembre de 2024

Que, mediante Decreto Supremo N° 035-90-TR, fijan la Asignación Familiar para los trabajadores de la actividad privado, **cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva**, determina:

*"(...) Artículo 1°.- Cuando el reglamento haga mención a la Ley, se entenderá que está referido a la Ley N° 25129.*

*Artículo 2°.- Se encuentran comprendidos en los alcances del beneficio a que se contrae la Ley N° 25129, los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulen por negociación colectiva, cualquiera que fuere su fecha de ingreso.*

*Artículo 3°.- La Asignación Familiar establecida por la Ley tiene el carácter y naturaleza remunerativa.*

*Artículo 4°.- El cálculo para el pago de la asignación familiar se efectuará aplicando el 10% a que se refiere el Artículo 1° de la Ley sobre el Ingreso Mínimo Legal vigente en la oportunidad que corresponda percibir el beneficio.*

*Artículo 5°.- Son requisitos para tener derecho a percibir la asignación familiar, tener vínculo laboral vigente y mantener a su cargo uno o más hijos menores de dieciocho años.*

*Artículo 6°.- Los trabajadores tendrán derecho a percibir dicha asignación familiar hasta que los hijos cumplan dieciocho años de edad, salvo que éstos se encuentren efectuando estudios superiores o universitarios, en cuyo caso se extenderá este beneficio hasta la culminación de los mismos, por un máximo de seis años posteriores al cumplimiento de dicha mayoría de edad (...);*

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del Informe N° 121-2022-SERVIR/GPGSC, en el cual concluye: "Los Convenios Colectivos tienen fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado, motivo por el cual las entidades no pueden motu proprio - desconocer lo pactado en el convenio colectivo o rehusarse a su ejecución.

*"(...) 3.4.- Una vez celebrado el pacto colectivo entre el sindicato y la entidad, el convenio resultante tendrá la vigencia establecida ya sea por la Ley, o por el acuerdo que se haya pactado entre las partes, y serán determinadas cláusulas las que mantendrán su vigencia ante la ausencia de un nuevo producto negocial.*

*3.5 Los beneficios pactados por convenio colectivo o laudo arbitral, deberán ser entregados únicamente en los mismos términos mediante los cuales se han venido otorgando. Así, no resultaría procedente sustituir o reemplazar los beneficios pactados por convenio colectivo o laudo arbitral, por otro tipo de beneficios de naturaleza distinta a la originalmente pactada, durante la vigencia de los referidos productos negociales; salvo convenio colectivo o laudo arbitral posterior que disponga lo contrario";*

Que, asimismo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe N° 2128-2016-SERVIR/GPGSC, en relación a la DOBLE PERCEPCIÓN, indica:

*"(...) 2.5 Por su parte, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (LMEP, en adelante) dispone: "Artículo 3°.- Prohibición de doble percepción de ingresos Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la*



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

N° 0957-2024-A/MPP

San Miguel de Piura, 30 de septiembre de 2024

*percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado. Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas". (El énfasis es nuestro)*

*2.6 De igual forma, el artículo 4° de la LMEP, establece la clasificación de los empleados públicos: funcionarios públicos, empleados de confianza y servidores públicos.*

*2.7 En ese sentido, la Constitución Política del Estado Peruano, ha establecido que ningún funcionario o servidor; público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente. Asimismo, la LMEP establece que quien tiene la condición de empleado público no puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso, siendo las únicas excepciones el ingreso por función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas";.*

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contempla en el literal p) del artículo 85° como falta disciplinaria, la siguiente conducta: (...) Son faltas de carácter disciplinario (...), p) La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función de docente". Cabe advertir que, para que se configure el hecho objetivo o conducta sancionable, la ley requiere que el servidor civil que la comete perciba dos compensaciones económicas, es decir, en otras palabras, reciba o cobre dichas compensaciones (...);

Que, a la fecha se encuentra vigente la Ley N° 31188 – Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, que establece en su Artículo 1° el objeto de la ley, y a la letra dice: "(...) La Ley tiene por objeto regular el derecho a la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales, de conformidad con lo establecido en el artículo 28° de la Constitución Política del Perú y lo señalado en el Convenio (...);

Que, en este orden de ideas tenemos que el principal pilar de la Administración Municipal, son sus recursos humanos, los mismos que deben dotárseles de los implementos necesarios para el cumplimiento de sus deberes acorde a la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobada por el Decreto Legislativo N° 728 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 003-97-TR. La implementación de los medios logísticos, debe ir acompañada de una retribución económica que permita su auto sostenimiento así como de su familia, como núcleo de la sociedad conforme establece nuestra carta Magna. Es así, que mediante Resolución de Alcaldía N° 1719-2012-A/MPP, de fecha 08 de diciembre de 2012, literalmente se resolvió:

(...) Artículo Primero: APROBAR el Consolidado de los acuerdos de la Comisión Paritaria SUTRAMUNP – STOMP - MPP - Pliego de Reclamos, suscritos por los representantes de la Municipalidad Provincial de Piura y los Representantes del Sindicato Unificado de Trabajadores Municipales de Piura – SUTRAMUNP y el Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Provincial de Piura, el cual forma parte integrante de la presente Resolución".



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

N° 0957-2024-A/MPP

San Miguel de Piura, 30 de septiembre de 2024

Dentro de los acuerdos de la Comisión Paritaria SUTRAMUNP – STOMP – MPP, PLIEGO DE RECLAMOS 2012, tenemos:

“(…)

### II DEMANDAS Y ACUERDOS BILATERALES

#### 1.- Demandas Económicas:

##### 1.5 PEDIDO

*Solicitamos a la Municipalidad Provincial de Piura, se otorgue un incremento de la Asignación Familiar de los obreros permanentes y contratados a plazo indeterminado a partir de enero de 2013, un monto de S/.100.00 (Cien y 00/100 Nuevos Soles), mensuales.*

#### ACUERDO

*Se aprobó un incremento de ASIGNACIÓN FAMILIAR a S/. 30.00 (Treinta y 00/100 Nuevos Soles)”;*

Que, en esta línea de ideas tenemos, que a través del Expediente de Registro N° 0028739, de fecha 18 de junio de 2024, el señor: JUAN MANUEL MORALES MONTALBAN, en su calidad de trabajador Obrero Contratado a Plazo Indeterminado de la Municipalidad Provincial de Piura, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Reglamento D.S. 003-97-TR (Repuesto Provisionalmente por el Órgano Jurisdiccional), solicitó al Despacho de Alcaldía: **RECONOCIMIENTO Y PAGO DE ASIGNACIÓN FAMILIAR**, equivalente al 10% de la remuneración mínimo vital, **MÁS REINTEGRO DE LO NO PERCIBIDO EN SU OPORTUNIDAD**, importe ascendente a S/1,332.50 Soles, periodo mayo 2023 hasta la fecha de presentación del presente expediente (13x102.50), conforme a lo establecido en la Ley N° 25129 y al Decreto Supremo N° 035-90-TR;

Que, ante lo expuesto, la Oficina de Procesos Técnicos y Bienestar Social, mediante Informe N° 1000-2024-ESC-OPTyBS-OGGRH/MPP, de fecha 17 de julio de 2024; de acuerdo al informe escalafonario del recurrente, informaron a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, lo siguiente:

“(…) Apellidos y Nombres: **MORALES MONTALBAN JUAN MANUEL**

Condición : **OBRERO CONTRATADO A PLAZO INDETERMINADO**

Fecha de ingreso : **11.05.2023** Doc. Ingreso: **ACTA REPOSIC. PROVIS. 10.05.2023; R.A. N° 0515-2023-A/MPP, 05.06.2023**

Régimen Laboral : **D. LEG. 728 – REGLAMENTO D.S. 003-97-TR**

Régimen de Pensiones: **Decreto Ley 25897 - SPP**

Plaza : **1375 – TRABAJADOR DE LIMPIEZA PÚBLICA**

Dependencia : **SUBUNIDAD DE LIMPIEZA PÚBLICA**

Cargo Físico : **TRABAJADOR DE LIMPIEZA PÚBLICA**

Nivel de Instrucción: **SECUNDARIA COMPLETA**

Tiempo de Servicio: **01 años, 08 meses 20 días.**

(…) 4. De acuerdo a la información que se encuentra registrada, en el Sistema Integral de Gestión Municipal – Modulo de Recursos Humanos, el citado servidor **NO VIENE PERCIBIENDO LA ASIGNACIÓN FAMILIAR** por su menor hija, la misma que se encuentra registrada dentro de los datos del servidor, en el rubro carga familiar, mediante la cual se observa se observa lo siguiente:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
**RESOLUCIÓN DE ALCALDIA**

**N° 0957-2024-A/MPP**

San Miguel de Piura, 30 de septiembre de 2024

*Hija: Morales Pedraza Brihanna Valentina, nacida el 19 de junio de 2017, a la fecha cuenta con 07 años de edad.*

*5. El citado servidor anexa en copias simples:*

- DNI N° 90285480, perteneciente a su menor hija Morales Pedraza Brihanna Valentina.
  - Constancia de matriculado de fecha 06 de junio de 2024, en el que consta que se encuentra matriculada en nomina del año 2021, en el aula de 03 años, sección única.
  - Boleta de pago del mes de mayo 2024.
- sugiriendo remitir lo actuado a la Oficina de Remuneraciones, a fin de que emita su respectivo informe al respecto”;*

Que, del mismo modo, en atención a lo solicitado por el trabajador municipal Sr. Juan Manuel Morales Montalbán, la Oficina de Remuneraciones, a través de la Carta N° 461-2024-JEVM-OR-OGGRH/MPP, de fecha 02 de agosto de 2024, textualmente indicó a la Oficina de General de Gestión de Recursos Humanos: “(...) De acuerdo a la data plasmada en el Sistema Integral de Gestión Municipal – Módulo de Recursos Humanos – Remuneración anual por trabajador, se puede apreciar que el servidor municipal Sr. Juan Manuel Morales Montalbán, **NO VIENE PERCIBIENDO EL BENEFICIO DE ASIGNACIÓN FAMILIAR**, siendo este por el monto de S/.30.00 Soles, importe que fue acordado mediante el pliego de reclamos 2012 y aprobado mediante R.A. N° 1719-2012-A/MPP. De acuerdo a Ley N° 25129, artículo 1°, a partir de la vigencia de la presente ley, los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, percibirán el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal por todo concepto de Asignación Familiar, Artículo 3°, en caso de que el trabajador perciba beneficio igual o superior por el concepto de Asignación Familiar, se optará por el que le otorgue mayor beneficio en efectivo. Por lo tanto, considerando que la remuneración del servidor se viene regulando mediante negociaciones colectivas, pactos colectivos del 2008 y 2012. Es que se sugiere derivar el presente expediente a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para emisión de opinión legal, si correspondería lo solicitado por el servidor municipal”;

Que, ante lo expuesto, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, mediante el Informe N° 1108-2024-OGGRH/MPP, de fecha 09 de agosto de 2024, remitió los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica, a fin de que conforme a sus facultades administrativas, emita su pronunciamiento legal, si corresponde el beneficio de Asignación Familiar 10% de la remuneración mínima vital al servidor municipal Don Morales Montalbán Juan Manuel;

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 1185-2024-OGAJ/MPP, de fecha 13 de agosto de 2024, literalmente indicó a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos: “(...) se puede observar que, al administrado no se le ha venido otorgando el beneficio de asignación familiar que perciben el personal obrero afiliados a los gremios SUTRAMUNP y STOMP, de acuerdo a lo precisado por la unidades orgánicas competentes y lo informado por su Despacho, tampoco ha sido otorgado mediante ley, recomendándose que debe darse el mismo tratamiento como a todos los servidores municipales obreros. Cabe resaltar que, los pactos colectivos son reconocidos constitucionalmente, por tener fuerza vinculante entre las partes. Por otro lado, nos permitimos señalar que el administrado es reincorporado por mandato judicial, mediante Resolución Nro. 20, de fecha 09/05/2012 expedida por el Segundo Juzgado Laboral de Piura (Exp. Nro. 042-2008) conforme lo ha informado la Oficina de Procesos Técnicos y Bienestar Social, se aprecia del informe



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

Nº 0957-2024-A/MPP

San Miguel de Piura, 30 de septiembre de 2024

*escalafonario que la fecha de ingreso del administrado, se realiza a través de R.A. Nro. 941-2012-A/MPP (26.07.2012) y data del 01/06/2001, entiéndase que, al momento que ha sido reincorporado, se han reconocido su fecha de ingreso a laborar en esta entidad, pero se desconoce que el órgano jurisdiccional haya ordenado el reconocimiento de dicho beneficio laboral desde la fecha de ingreso (2001), debiendo efectuarse la consulta a la Procuraduría Pública Municipal y proceder a dar respuesta a lo solicitado por el administrado.*

*- En virtud de los argumentos antes expuesto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda otorgar al señor Juan Manuel Morales Montalbán, el beneficio de asignación familiar conforme se les ha venido otorgando a todos el personal obrero afiliados a los gremios sindicales SUTRAMUNP y STOMP por convenio colectivo”;*

Que, en este contexto, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, mediante Informe Nº 1261-2024-OGGRH/MPP, de fecha 10 de septiembre de 2024, elevó lo actuado a la Gerencia Municipal, recomendando:

*“(…) Declarar PROCEDENTE, lo solicitado por el administrado señor JUAN MANUEL MORALES MONTALBAN, conforme a lo reconocido mediante Pacto Colectivo, aprobado con Resolución de Alcaldía Nº 1719-2012-A/MPP.*

*- La Oficina de Procesos Técnicos y Bienestar Social, es la responsable de verificar y llevar un control del cumplimiento de los requisitos exigidos por Ley, los cuales deben ser acreditados por el servidor, así como el registro en el Sistema Integral de Gestión Municipal – Módulo de Recursos Humanos, para cuyo efecto deberá informar a la Oficina de Remuneraciones, para las acciones que correspondan respecto a la caducidad. De la cual se entiende que está referida al tiempo de otorgamiento o vigencia del beneficio, según las condiciones o plazos señalados, en el artículo 2º de la Ley Nº 25129, en donde se establece que los trabajadores de la actividad privada, percibirán ASIGNACIÓN FAMILIAR, se fija de acuerdo a los requisitos establecidos por Ley, “Tienen derecho a percibir esta asignación los trabajadores que tengan a su cargo uno o más hijos menores de 18 años”, siendo así, se concluye que superada esta edad, el beneficio caduca o desaparece, salvo que se dé el segundo supuesto que también se señala en la ley, respecto a que el hijo, al cumplir la mayoría de edad, se encuentre cursando estudios superiores, siendo responsabilidad del servidor acreditar con los requisitos legales para la ampliación de la asignación familiar”;*

Que, la Secretaría General, a través del Informe Nº 1531-2024-SG/MPP, de fecha 16 de septiembre de 2024, remitió lo actuado a la Procuraduría Pública Municipal, a que de que conforme a sus competencias emita un informe y señale si dentro del proceso llevado a cabo en el Tercer Juzgado de Trabajo de Piura – SEDE CENTRAL, recaído en el Expediente Nº 02842-2022-1-2001-JR-LA-05, se ha ordenado o dispuesto el reconocimiento de dicho beneficio laboral (Asignación Familiar), al solicitante desde la fecha de su ingreso (2022), esto paralelo con lo recomendado por la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Que, la Procuraduría Pública Municipal, con Informe Nº 686-2024-PPM/MPP, de fecha 23 de septiembre de 2024, indicó a la Secretaría General: *“(…) Expediente Nº 02842-2022-0-2001-JR-LA-05.- Que, mediante sentencia contenida en la resolución 05, de fecha 03 de marzo de 2023, el Quinto Juzgado de Trabajo de Piura, declaro fundada en parte la demanda interpuesta por Juan Manuel Morales Montalbán, reconociendo entre otros el pago de*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
**RESOLUCIÓN DE ALCALDIA**

N° 0957-2024-A/MPP

San Miguel de Piura, 30 de septiembre de 2024



beneficios sociales (CTS, Vacaciones, Gratificaciones y Asignación Familiar), en consecuencia, ordenó que la demandada cumpla con pagar al accionante, la suma de S/3,580.34 más intereses legales, los mismos que se liquidaran en ejecución de sentencia. Dicho criterio fue confirmado por la Sala Laboral Permanente de Piura, con sentencia de vista de fecha 08 de septiembre de 2023, siendo que con resolución 011, de fecha 21 de marzo de 2024, se dispone cumplir con lo ejecutoriado por el Superior Jerárquico. Que, los fundamentos por los cuales se declaro fundada la pretensión de asignación familiar, se encuentra en los numerales 105 al 109 conforme al detalle siguiente:

"Asignación Familiar 105.- En cuanto a la asignación familiar, es de señalar que es una precepción económica que tiene naturaleza remunerativa y que tiene por finalidad favorecer al trabajador que tenga carga familiar (hijos) conforme a lo expuesto por el artículo 1° y 2° de la Ley N° 25129... (...) 108.- En caso de autos, el demandante en su escrito de demanda, pretende el pago de la asignación familiar, hecho que sustenta con el DNI de su menor hija (folios 130). 109.- En ese sentido, este despacho, considera pertinente exonerar al demandante de poner de conocimiento a la demandada sobre la existencia de sus menores hijos, debido al régimen de contratación en el cual se encontraba, en razón de ello, le corresponde percibir al demandante el pago asignación familiar, según lo señalado en la liquidación efectuada por el demandante: Asignación Familiar: Ley N° 25129 – D.S. N° 035-90-TR, PERIODO ASIG. FAMIL. 10%, ENERO 2022 – 93.00, FEBRERO 2022 – 93.00, MARZO 2022 – 93.00, ABRIL 2022 – 93.00, MAYO 2022 – 102.50, JUNIO 2022 – 102.50, JULIO 2022 – 102.50, AGOSTO 2022 – 102.50, TOTAL A.F. S/782.00";

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 12 de septiembre de 2024; en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, PROCEDENTE**, lo solicitado por el administrado **JUAN MANUEL MORALES MONTALBAN**, a través del Expediente de Registro N° 0028739, de fecha 18 de junio de 2024, en su calidad de trabajador Obrero Contratado a Plazo Indeterminado (Reposición Provisional), de la Municipalidad Provincial de Piura, bajo el régimen laboral del D. Leg. 728 y su Reglamento D.S. 003-97-TR, relacionado a reconocimiento de la **ASIGNACIÓN FAMILIAR**; acorde a lo reconocido mediante Pacto Colectivo aprobado con Resolución de Alcaldía N° 1719-2012-A/MPP, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

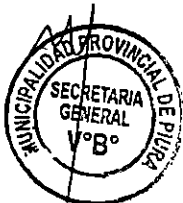
**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER**, a la Oficina de General de Gestión de Recursos Humanos, en coordinación con la Oficina de Procesos Técnicos y Bienestar Social, como responsables de verificar y llevar un control del cumplimiento de los requisitos exigidos por Ley, los cuales deben ser acreditados por el servidor, así como el registro en el Sistema Integral de Gestión Municipal – Módulo de Recursos Humanos, para cuyo efecto deberá informar a la Oficina de Remuneraciones, para las acciones que correspondan respecto a la caducidad. De la cual se entiende que está referida al tiempo de otorgamiento o vigencia del beneficio, según las condiciones o plazos señalados, en el artículo 2° de la Ley N° 25129, en donde se establece que los trabajadores de la actividad privada, percibirán ASIGNACIÓN



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
**RESOLUCIÓN DE ALCALDIA**

Nº 0957-2024-A/MPP

San Miguel de Piura, 30 de septiembre de 2024



FAMILIAR, se fija de acuerdo a los requisitos establecidos por Ley, *"Tienen derecho a percibir esta asignación los trabajadores que tengan a su cargo uno o más hijos menores de 18 años"*, siendo así, se concluye que superada esta edad, el beneficio caduca o desaparece, salvo que se dé el segundo supuesto que también se señala en la ley, respecto a que el hijo, al cumplir la mayoría de edad, se encuentre cursando estudios superiores, siendo responsabilidad del servidor acreditar con los requisitos legales para la ampliación de la asignación familiar.

**ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR**, a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, en coordinación con la Oficina General de Administración, oportunamente se practique la liquidación de la Asignación Familiar, que le pudieran corresponder al Sr. Juan Manuel Morales Montalbán - trabajador municipal, se atenderá conforme a la disponibilidad presupuestal y financiera de la entidad.



**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER**, que la Oficina de Presupuesto, realice las modificaciones presupuestales que resultan necesarias, a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo precedente.

**ARTÍCULO QUINTO.- PRECISAR** que en virtud del principio de Buena Fe y Presunción de Veracidad que rigen el D.S. 004-2019-JUS, este Despacho de Alcaldía debe asumir que los estamentos competentes de esta Entidad Pública le proporcionan información que se ajusta a la realidad y que es correcto, debiendo proceder conforme a ella, Sin embargo, se prescribe que dicha información, es de naturaleza iuris tantum por tratarse de una presunción que admite prueba en contrario y, por tanto, podrá ser objeto de fiscalización posterior.

**ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFÍQUESE** la presente a la Gerencia Municipal, a la Oficina General de Asesoría Jurídica, a la Oficina General de Administración, a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, Oficina de Remuneraciones y al solicitante, para los fines que estime correspondiente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ALCALDIA

Abog. Juan Francisco Cevallos López  
ALCALDE (E)